



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el quince (15) de noviembre de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el Defensor de Oficio del disciplinado GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO, abogado ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 9 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el doce (12) de febrero de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 540012502000**2021 00795 00**
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Investigado: Abog. GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO
Defensor Oficio: ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA
Quejoso(a): SHIRLEY ANDREA CASTRO RICO – SONIA FELICIA VARGAS M.

RV: APELACION DE SENTENCIA RAD 54001250200020210079500

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 5:54 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (474 KB)

1.APELACION 54001250200020210079500.pdf;

Atentamente,

VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI

Escribiente Nominado



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono **5743858**email: discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: andres pacheco <don.andres.col@gmail.com>**Enviado:** martes, 6 de febrero de 2024 5:53 p. m.**Para:** Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** APELACION DE SENTENCIA RAD 54001250200020210079500

San José de Cúcuta.

Honorables Magistrados

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – NORTE DE SANTANDER

E.S.D

Radicado	54001250200020210079500
Quejas	SHIRLIE ANDREA CASTRO RICO – SONIA FELICIA VARGAS MANTILLA
Investigado	GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO
Magistrado	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Asunto	APELACION

ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA, mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.463.516 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 324334 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la av. gran Colombia #3e-104 local 2 de Cúcuta, y con correo electrónico don.andres.col@gmail.com actuando como apoderado de oficio del señor **GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.090.429.005 expedida en Cúcuta, me permito por medio del presente documento presentar APELACION DE LA DECISION ADOPTADA MEDIANTE EL ACTA N0 106 DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO 54001250200020210079500 LA CUAL FUE NOTIFICADA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO SOLO HASTA EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2024, PESE A QUE EL ESCRITO TIENE FECHA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ATENTAMENTE

ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA
abogado

San José de Cúcuta.

Honorables Magistrados

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – NORTE DE SANTANDER
E.S.D

Radicado	54001250200020210079500
Quejas	SHIRLIE ANDREA CASTRO RICO – SONIA FELICIA VARGAS MANTILLA
Investigado	GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO
Magistrado	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Asunto	APELACION

ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA, mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.463.516 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 324334 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la av. gran Colombia #3e-104 local 2 de Cúcuta, y con correo electrónico don.andres.col@gmail.com actuando como apoderado de oficio del señor **GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.429.005 expedida en Cúcuta, me permito por medio del presente documento presentar **APELACION DE LA DECISION ADOPTADA MEDIANTE EL ACTA NO 106 DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO 54001250200020210079500 LA CUAL FUE NOTIFICADA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO SOLO HASTA EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2024, PESE A QUE EL ESCRITO TIENE FECHA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023** la cual de conformidad con lo siguiente.

HECHOS

Es de ver primeramente, que en el presente proceso, no obro prueba, que demostrara, la existencia real y efectiva de un contrato de mandato entre mi prohijado **GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO** y las señoras **SHIRLIE ANDREA CASTRO RICO – SONIA FELICIA VARGAS MANTILLA**, de tal forma, seria de traer a colación el artículo 225 del código general del proceso que expresa *“Limitación de la eficacia del testimonio La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o*

convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”, y la sentencia del 4 de mayo de 2022, en la radicación n.º 680011102000 2017 01348 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. De la comisión nacional de disciplina judicial, la cual manifiesta los siguiente: *“la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha venido sosteniendo que, para exigir el cumplimiento de deberes profesionales a un abogado, debe mediar un contrato de mandato, de trabajo, de prestación de servicios, una relación legal o reglamentaria, o en su defecto, un solo acto de apoderamiento²⁷. En palabras de esta corporación: Todo depende del origen de la relación profesional y, también, de la naturaleza del encargo. Si se trata de un abogado empleado de una empresa, lo procedente será aportar el contrato de trabajo o probar los elementos de la relación laboral; si el abogado presta sus servicios para una entidad de derecho público, entonces habrá que determinar si goza de la condición de empleado público, trabajador oficial o contratista y, en tal sentido, habrá que aportar los actos de nombramiento y posesión, el contrato de trabajo o el contrato estatal de prestación de servicios, respectivamente; y si se trata de un abogado independiente, finalmente, será necesario allegar la copia del contrato de mandato o de prestación de servicios, idealmente, o en su defecto demostrar el previo acuerdo entre las partes. Eso en cuanto hace a los vínculos profesionales de carácter voluntario”,* más sin embargo, Pasando esto por alto, y en analogía con la jurisdicción laboral es claro que pueden existir contratos verbales pero lo cierto, es que en el presente caso, tampoco aplicaría la figura, teniendo en cuenta que ninguna de las pruebas obrantes en el trámite procesal se estableció una relación laboral ente mi prohijado **GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO** y las señoras **SHIRLIE ANDREA CASTRO RICO – SONIA FELICIA VARGAS MANTILLA**, máxime cuando ni siquiera se estableció cual era la remuneración o contraprestación de mi prohijado por la supuesta gestión a realizar, lo cual claramente demuestra la inexistencia de una relación laboral entre mi prohijado **GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO** y las señoras **SHIRLIE ANDREA CASTRO RICO – SONIA FELICIA VARGAS MANTILLA**, en contexto con lo anterior sería de predicar conforme a lo enunciado por la corte , que sin lugar a dubitación, un contrato de mandato en representación, no da lugar a que sea realizado de manera verbal, ya que para que el mismo se pueda llevar acabo es imprescindible la autorización de la representación del mandante al mandatario, ya que de no demostrarse esta, como el mandatario podría obrar en nombre del mandante y más ante autoridades judiciales, situación que resulta lógica ya que de no ser así, cualquier persona podría actuar en nombre de otra y decir que es un mandatario sin que exista prueba ficta de tal relación, lo que evidentemente conllevaría a una inseguridad jurídica desde todos sus aspectos no solo en materia judicial sino además en las actividades de la vida cotidiana ya que solo valdría decir que alguien es mandatario de alguien inclusive sin pruebas para que este pueda recibir dineros en nombre de terceros e incluso vender y traspasar bienes, situación claramente descabellada de tal modo resulta imprescindible que para que se hable de una contrato de mandato en representación realmente exista un poder por la cual

se entrega el mandato, situación resguarda el estado social de derecho y que no se avizora en este proceso.

En contexto es de ver que la única prueba obrante dentro del presente proceso que demuestra la posible existencia de una relación contractual entre mi consiste en el acta de acuerdo de fecha 11 de mayo de 2021, en el cual sin lugar a dubitación se logra apreciar que la relación contractual de mi prohijado era un contrato de corretaje y por esto es que evidentemente nunca hablo de la remuneración de mi prohijado por la labor a ejercer teniendo en cuenta que en los contratos de corretaje solo se establece la retribución cuando no solo existe certeza sobre el negocio sino además el mismo se lleva a cabo, de tal modo ha precisado la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Radicado SC 008-2021 *“En cuanto a sus características, en CSJ SC 14 sep 2011, rad 2005-00366 – 01, se expreso: En cuanto hace a su tipología, en la legislación patria, el corretaje, entre otras características, es contrato con tipicidad legal por su disciplina legis; bilateral o de prestaciones correlativas al generar obligaciones para ambas partes. contratantes; oneroso y conmutativo; principal porque su existencia no pende de otro u otros negocios, tampoco del finalmente celebrado por las partes acercadas del cual es un tipo diverso, autónomo e independiente; en principio, paritario o de libre discusión; consensual o de forma libre, y aun cuando prepara, facilita o propicia la celebración de otro negocio, no es contrato preliminar o preparatorio por no crear para el corredor, ni el encargante, prestación de hacer o de celebrar un negocio, sino buscar, aproximar y contactar interesados en su celebración. La labor principal del mediador es buscar oportunidades de negocios e identificar, aproximar presentar a dos sujetos que necesitan contratar y que, por cualquier razón, no se relacionan directamente; sin participar en el pacto promovido, tanto que después de presentarlos se margina; es decir, los contacta y se despide a esperar que contraten para poder exigir la comisión.”* y contexto con lo anterior es de ver que según el documento de fecha 11 de mayo de 2021 se le contrato a mi prohijado para buscar remates acorde tal vez a unas especificaciones, en dado caso de encontrarlos integrar a la persona interesada en los mismos, mas no para representarla, de tal modo se le entrego un dinero para que en caso de mi prohijado encontrar un remate integrara a las personas al mismo, consignando el dinero a la cuenta del juzgado según correspondiera” precisando entonces que tal como se puede apreciar en citado documento a mi prohijado nunca se le encargo el obtener un bien en específico mediante un remate específico en un determinado tiempo, simplemente se le encargo buscar bienes sujetos a remate tal vez con algunas especificaciones y en caso de encontrarlos integrara a las personas interesadas al mismo, de tal manera me permito citar aparte del citado contrato *“ACTO DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO SHIRLIE ANDREA CASTRO RICO identificada con cédula de ciudadanía 1005043016, se permiten realizar voluntariamente el presente Documento en donde el Abogado GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO NAVARRO declara expresamente reconocerle que ha recibido la suma de dinero que se describen a continuación, por concepto de diligenciamiento y acompañamiento legal, en la integración de la aquí nombrada como interesada en participar en el Proceso Judicial de Remate de Bienes Inmuebles por parte de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de donde, dichas cantidades no*

correspondían a ASESORÍAS sino exclusivamente a formar parte de la OFERTA que cada interesado debe allegar al Despacho donde se remata el bien al que estaba interesada, por lo que se le confió este dinero por parte de ésta para efectos que se consignara a nombre de manera individual en la cuenta que cada Despacho Judicial posee en el Banco Agrario de Colombia, a efectos de que se diera cumplimiento a la ritualidad procesal que prevé el Código General del Proceso, esto es, allegar la oferta al Juzgado correspondiente, en sobre sellado y contentivo de la consignación de dicha oferta en el citado Banco.”

Por lo anteriormente expuesto es claro entonces que no podemos hablar de una responsabilidad en materia disciplinaria y más allá que de ser el caso una civil Y/O ejecutiva teniendo en cuenta en el documento acuerdo de fecha 11 de mayo de 2021, reiterando que mi prohijado simplemente se comprometió a buscar bienes sujetos a remate tal vez con algunas especificaciones y en caso de encontrarlos integrar a los interesados al mismo, pero nunca se le encargó el obtener un bien en específico mediante un remate específico en un determinado tiempo de tal modo ni siquiera podríamos hablar de un incumplimiento contractual más allá de que mi prohijado no pudo encontrar dichos remates y por estos se le solicitó la devolución del dinero.

Por último y en gracia de discusión , es de precisar que en inclusive de existir atisbo de culpa de mi prohijado en cuanto a la responsabilidad disciplinaria refiere la tasación de la pena de exclusión de la profesión resulta desproporcionada en cuanto al supuesto mal actuar del disciplinado en este caso mi prohijado, esto teniendo presente no sean tenido en cuenta los atenuantes presentes dentro del proceso, como por el no tener antecedentes disciplinarios y Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios, de tal modo es de traer a colación el artículo 13 del código disciplinario del abogado *“Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”* Y el artículo 45 en los literales a, b y c que establecen: *“Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: A. Criterios generales. 1. La trascendencia social de la conducta. 2. La modalidad de la conducta. 3. El perjuicio causado. 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. 5. Los motivos determinantes del comportamiento. B. Criterios de atenuación. 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios. 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios. C. Criterios de agravación. 1. La afectación de Derechos Humanos. 2. La afectación de derechos fundamentales. 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero. 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del*

encargo encomendado. 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.” Sería de entonces de precisar que en la misma sentencia de fecha 15 de noviembre notifica el día 1 de febrero de 2024 de la cual se está presentando apelación el Honorable Tribunal no menciona que para la tasación la existencia ni la concurrencia de agravantes por lo cual da a lugar a lo mencionado por la Sentencia T-316 del 2019 de la Corte Constitucional que establece: “Para esta Corporación, la modalidad de la conducta –como criterio general de graduación de la sanción– debe analizarse de una perspectiva amplia en la que se aprecie tanto lo favorable, como lo desfavorable, alrededor de la comisión de una falta. Ello es así, en virtud de la aplicación del principio constitucional de imparcialidad (CP art. 209), el cual, en materia sancionatoria, aboga por el deber de investigar de forma integral, tanto los hechos y circunstancias que son contrarios a los intereses del investigado, como aquellos que le benefician, y a tenerlos en cuenta al momento de aplicar una sanción. Solo de esta manera es posible tener un marco de aproximación que le permita al juez disciplinario determinar el tipo de sanciones a imponer, pasando por el examen de la pena menos onerosa a aquella que resulta más gravosa.(ii) En segundo lugar, si bien la existencia de antecedentes funciona como un agravante, y no está contemplada de forma expresa, a la inversa, como un criterio atenuante, ello no significa que el juez disciplinario deba excluir su consideración, al momento de moverse entre las cuatro opciones de sanción que establece la ley. Para la Corte, son dos los principios constitucionales que obligan a tener en cuenta la falta de antecedentes como un atenuante. Por una parte, el principio de eficacia del texto a interpretar, conforme al cual todo orden jurídico presupone una lógica interna, en la que carecería de sentido negarle el efecto práctico y funcional a un criterio normativo cuya existencia genera un resultado gravoso, pero cuya inexistencia no tendría consecuencia alguna. Por el contrario, la racionalidad de este principio conduce a excluir tal inferencia, para, en su lugar, concluir que la directriz coherente y armónica del sistema, es la de entender que la carencia de antecedentes debe operar como un paliativo para la imposición de la sanción. ... Y, por la otra, el principio de efectividad de los derechos fundamentales, que implica preferir el sentido de la norma que asegure la vigencia de los derechos de los ciudadanos y que excluya toda medida que resulte excesiva sobre ellos, esto es, que desconozca el mandato de proporcionalidad. Para este Tribunal, lo anterior implica admitir que, así como la existencia de antecedentes tiene la capacidad de agravar una falta, lo idóneo, ecuánime y ponderado es que su ausencia permita atenuar la sanción, respecto de los derechos que resultarían comprometidos, como la libertad de escoger profesión u oficio y el derecho al trabajo. ... En todo caso, cabe aclarar que la sola carencia de antecedentes no conduce necesariamente a que la conducta se valore dentro de la opción disciplinaria de menor reproche jurídico, pues, para ello, como se ha insistido, debe tenerse en cuenta el conjunto de elementos y criterios que rigen el marco de valoración integral del juez disciplinario.” Teniéndose entonces que la aplicación más gravosa de las 4 cuatro posibles ante la ocurrencia de una falta disciplinaria llega a ser la exclusión del ejercicio de la profesión la cual en este caso llega a ser

desproporcionada en contra del disciplinado, ya que compromete sus derechos fundamentales tanto al trabajo como a la libertad de escoger profesión u oficio.

PRETENSION

Solicito al Honorable **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – NORTE DE SANTANDER** que de conformidad con lo manifestado reforme, modifique o revoque **LA DECISION ADOPTADA MEDIANTE EL ACTA NO 106 PROFERIDA POR EL MAGISTRADO CALIXTO CORTÉS PRIETO DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO 54001250200020210079500 LA CUAL FUE NOTIFICADA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO SOLO HASTA EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2024, PESE A QUE EL ESCRITO TIENE FECHA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

invoco como fundamento el código disciplinario del abogado, la constitución política de Colombia en su artículo **ARTÍCULO 29**. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* Y Invoco como fundamento jurisprudencial la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Radicado SC 008-2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tenga como prueba el expediente del trámite disciplinario de radicado **54001250200020210079500**.

Además solicito que se tenga como prueba lo siguiente

Constancia de recibido del correo electrónico mediante el cual se me comunica la **DECISION ADOPTADA SEGÚN EL ACTA NO 106**

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección av. gran Colombia #3e-104 local 2, de la ciudad de San Jose de Cúcuta y al correo electrónico don.andres.col@gmail.com.

atentamente



ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA

C.C. No. 1090.463.516 de Cúcuta

T.P. No. 324.334 del C.S. de la J.



andres pacheco <don.andres.col@gmail.com>

SENTENCIA 1ª INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 2021-00795

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "don.andres.col@gmail.com" <don.andres.col@gmail.com>

1 de febrero de 2024,
15:17

Cúcuta, febrero 1º de 2024

CSDJ-APM-0243

Abogado:
ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA
don.andres.col@gmail.com
Ciudad

REF.	Rdo. 540012502-000-2021-00795 00
M. Ponente:	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso:	SHIRLIE ANDRES CASTRO RICO SONIA FELICIA VARGAS MANTILLA
Investigado(s)	Abg. GUSTAVO ANDRES QUINTERO NAVARRO
Defensor de Oficio:	ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA

Recibido el presente proceso el día 31 de enero de 2024; me permito comunicarle la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2023** cuya parte resolutive transcribe:

“1. Declarar que el abogado Gustavo Andrés Quintero Navarro, identificado con c.c. 1.090.429.005 y T.P. 275.899 del C. S. de la J., es autor responsable de haber incurrido en la falta prevista en el artículo 30 numeral 4º de la ley 1123 de 2007, conforme a la parte motiva de esta sentencia. 2. Sancionar al abogado Gustavo Andrés Quintero Navarro con exclusión en el ejercicio de la profesión de la abogacía, conforme a la parte motiva. 3. Remitir el expediente en consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, si esta sentencia no es apelada en forma oportuna. 4. Anotar la sanción en la Unidad del Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria. Comuníquese y Notifíquese. CALIXTO CORTÉS PRIETO. Magistrado. (Fdo.) SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER. Magistrado (Fdo.).”

Lo anterior se le notifica por este medio teniendo en cuenta que corresponde a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario, y a la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, tenga en cuenta que la sentencia referida se le está notificando conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma.

Adjunto copia de la providencia en mención constante de 20 folios.

Atentamente,

ANDELFO PAEZ MONCADA
OFICIAL MAYOR



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **050SentenciaSancionatoria20231115.pdf**

797K